

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 3 de Marzo de 2023, constantes de 3 archivos PDF con 15, 18 y 3 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2023-00026-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Marzo 6 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovida por **JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA** contra **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00026-00
Auto: **327**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE "RESTITUCION DE BIEN MUEBLE E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE MAYOR CUANTIA"** propuesto por el señor **JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se avizora que lo pretendido es la resolución de un contrato de compraventa, y las derivadas restituciones mutuas, acompañadas de la indemnización de perjuicios. Siendo ello así, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Mírese que las pretensiones tercera y sexta encaminadas a obtener pago de intereses de plazo y mora, serían adecuadas si se tratara de un proceso de cumplimiento de contrato por medio del cual se cobrara la suma de dinero que dijo adeuda el demandado por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS como pago del precio del vehículo de que hablan los hechos de la demanda. Por lo tanto, dichas pretensiones se excluyen con las pretensiones segunda, cuarta, y estas a su vez con la pretensión quinta, que si son propias del proceso de resolución de contrato.

Y a su turno, las pretensiones cuarta y quinta se excluyen, debido a que todas están dirigidas a obtener distintas sumas de dinero, todas a título de perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, generándose un doble cobro por el mismo concepto.

En consecuencia, la parte demandante deberá modificar estos pedimentos, o especificar cuál de ellas son pretensiones principales y cuales subsidiarias (art. 88 numeral 2 C.G.P.).

- Igualmente, sobre la pretensión cuarta, deberá calcular el monto que pretende obtener por "pago de indemnización de perjuicios ...pago de daño emergente por detrimento sufrido por el vehículo".
- La demanda no debe ser presentada por dos apoderados judiciales, debido a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
- No se allegó la prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y tampoco se solicitó medidas cautelares sobre bienes de propiedad del **demandado**, pues el vehículo sobre el que se solicitó la medida es propiedad del demandante.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 3 y 7 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE "RESTITUCION DE BIEN MUEBLE E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MAYOR CUANTIA"** propuesto por el señor **JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JUAN GUILLERMO YEPES PATIÑO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de

Radicado 2023-00026-00 Auto 327 de 2023
este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del
C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a los profesionales del derecho CARLOS RESTREPO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'965.026 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 350.011 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado EMANUEL FLOREZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.112'786.882 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 367.000 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a ellos conferido, **advirtiendo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d49dc7aab1e486e6dd5980bcf94ce4f31b852a501189490d9f7221ccfecff**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>